



CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

CONSEJERÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

Secretaría Técnica

1073.- DECRETO N.º 266 DE FECHA 5 DE MAYO DE 2015, RELATIVO A APROBACIÓN DEFINITIVA DEL REGLAMENTO PARA LA GARANTÍA DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA Y LA PROTECCIÓN DEL ESPACIO URBANO EN LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA.

El Excmo. Sr. Presidente de la Ciudad Autónoma de Melilla, mediante decreto de 5 de mayo de 2015, registrado al número 0266, en el Libro Oficial de Resoluciones No Colegiadas de la Consejería de Seguridad Ciudadana, ha decretado lo siguiente:

A propuesta de la Consejería de Seguridad Ciudadana el Pleno de la Excma. Asamblea, en sesión celebrada el 20 de octubre de 2014, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

Aprobación inicial del “Reglamento para la garantía de la convivencia ciudadana y la protección del espacio urbano en la Ciudad Autónoma”.

De conformidad con lo establecido en el Art. 76 del Reglamento de la Asamblea de Melilla, se ha expuesto al público a los efectos de reclamaciones por un período de un mes en el Boletín Oficial de la Ciudad (BOME n.º 5.178 de 31/10/14) y en el tablón de edictos.

En el período de información pública se han presentado varias alegaciones por: D. Luis Fernando Ayats Díaz, D. Aomar Abdeslam Kaddur, D.ª M.ª del Carmen Guerrero Jurado, D.ª Paz Velázquez Clavarana y D. José Valdivieso Morquecho-Marmolejo.

El Pleno de la Excma. Asamblea de esta Ciudad Autónoma en sesión celebrada el día 27 de abril de 2015, acordó:

- 1.- Desestimar las alegaciones presentadas.
- 2.- Aprobar definitivamente el REGLAMENTO PARA LA GARANTÍA DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA Y LA PROTECCIÓN DEL ESPACIO URBANO EN LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 76.2 f) del Reglamento de la Asamblea

VENGO EN PROMULGAR

La publicación íntegra del REGLAMENTO PARA LA GARANTÍA DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA Y LA PROTECCIÓN DEL ESPACIO URBANO EN LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad.

Contra el expresado Acuerdo que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo, recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Melilla, 6 de mayo de 2015.
La Secretaria Técnica,
María del Carmen Barranquero Aguilar

REGLAMENTO PARA LA GARANTÍA DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA Y LA PROTECCIÓN DEL ESPACIO URBANO EN LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La apoyatura jurídica del presente Reglamento se encuentra, en primer lugar, en la autonomía municipal acuñada por nuestra Carta Magna en su artículo 137 y por la Carta Europea de Autonomía Local. La Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía, establece, en el artículo 25, que la Ciudad de Melilla ejercerá además todas las competencias que la legislación estatal atribuye a los Ayuntamientos (...), otorgándole no sólo un amplio elenco de competencias autonómicas en los artículos 21 y 22 del texto estatutario, sino también aquellas que son propias de los entes locales, ámbito en el que se enmarca este Reglamento.

Los artículos 139 a 141 del Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, fueron introducidos por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, recogen también, expresamente, un título competencial en virtud del cual se establece la posibilidad de que los Ayuntamientos, para la adecuada ordenación de las relaciones sociales de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, en defecto de normativa sectorial específica, puedan establecer los tipos de infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones. De manera específica, respecto a las competencias de régimen local, en el párrafo 2.º del apartado 4 de la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, se establece explícitamente para las Ciudades de Ceuta y Melilla la capacidad de sus respectivas Asambleas para tipificar infracciones e imponer sanciones en los términos del precitado Título XI de la Ley 7/1985. Estas previsiones configuran una cobertura legal suficiente para cumplir la reserva legal del mandato de tipificación y dar respuesta completa al artículo 25.1 de la Constitución Española.

La potestad reglamentaria que dispone la Ciudad Autónoma de Melilla no es sino un instrumento más para encauzar las reglas del juego de la convivencia ciudadana. No es posible forjar una sociedad justa e igualitaria y que tienda a procurar el bienestar a sus ciudadanos, si el valor de la convivencia está ausente y no se dispone de medios eficaces para restaurarla, por lo que se hace necesario dotar de los instrumentos idóneos a los garantes de la protección de los derechos, libertades y seguridad ciudadana.

Pero el objetivo primordial de este Reglamento es el de preservar el espacio público como un lugar de encuentro, convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio y recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones y de formas de

vida diversas, que enriquecen nuestra Ciudad. Parte, para ello, de un principio de garantía de los derechos y libertades individuales y ajusta las medidas punitivas al principio de intervención mínima. De esta manera, las conductas individuales sólo se tipifican como infracciones en la medida en que afectan o impiden el libre ejercicio de las de las demás personas y para su sanción se tienen en cuenta los principios de lesividad y mínima trascendencia.

Afecta, por tanto, esta norma a un buen número de competencias locales sobre materias diversas, que tienen su regulación específica en el corpus legislativo municipal, que mantiene su vigencia en su práctica totalidad, por entender que es en cada una de las normas sectoriales donde cada materia encuentra su desarrollo más completo y adecuado. Sobre ellas incide este Reglamento de manera transversal, si bien recogiendo sólo aquellos aspectos que mayor relevancia tienen al objeto de evitar todas las conductas que puedan perturbar la convivencia y minimizar los comportamientos incívicos que puedan ocurrir en el espacio público.

El Título I del Reglamento está destinado a regular una serie de disposiciones generales en las que se enmarcan las líneas maestras de la política de convivencia que desea impulsar la Ciudad Autónoma de Melilla, desde los principios generales de convivencia y civismo, con sus inherentes derechos y obligaciones ciudadanas, hasta medidas del fomento de los hábitos de convivencia.

El Título II establece las normas de conducta en el espacio público, las infracciones, sanciones e intervenciones específicas correspondientes a cada una de ellas. Incorpora, en sus diferentes capítulos, una estructura homogénea: en primer lugar, se definen los fundamentos generales o las finalidades que se persiguen con cada regulación; a continuación se establecen las normas de conducta que deben respetarse en cada caso y las sanciones que corresponden a cada una de ellas, y, finalmente, en los casos en que procede, se prevén las intervenciones específicas que pueden activarse en las diferentes circunstancias. Este Título II se divide en siete capítulos, referidos, respectivamente, a la degradación visual del entorno urbano, la limpieza del espacio público, las actividades de ocio en los espacios públicos, las actividades y prestaciones de servicios no autorizados y/o no demandados, las actitudes vandálicas, el uso inadecuado de los espacios públicos y comportamiento o conducta de los ciudadanos respecto a los ruidos, humos y olores.

El Título III regula las disposiciones comunes relativas al régimen sancionador y otras medidas de aplicación. Se divide en cuatro capítulos: disposiciones generales, régimen sancionador, medidas cautelares y medidas especiales sobre el cumplimiento de las sanciones, entre las que se contempla la rebaja de la sanción por pago anticipado y el cumplimiento de la sanción mediante actividades formativas o la realización de trabajos en beneficio de la comunidad.

ÍNDICE:

TÍTULO I. NORMAS DE CARÁCTER GENERAL.

CAPÍTULO I. FINALIDAD Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1.- Finalidad del Reglamento.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación objetivo.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación subjetivo.

CAPÍTULO II.- PRINCIPIOS GENERALES DE CONVIVENCIA CIUDADANA.

Artículo 4.- Principio de libertad individual.

Artículo 5.- Derechos de los/as Ciudadanos/as.

Artículo 6.- Deberes Generales de Convivencia y de Civismo.

TÍTULO II. NORMAS DE CONDUCTA EN EL ESPACIO PÚBLICO.

CAPÍTULO I.- DEGRADACIÓN VISUAL DEL ENTORNO URBANO.

Artículo 7.- Fundamentos de la regulación.

Sección I.- Grafitos, pintadas y otras expresiones gráficas.

Artículo 8.- Normas de Conducta.

Artículo 9.- Régimen de Sanciones.

Sección II.- Carteles, folletos, pancartas y otros elementos similares.

Artículo 10.- Normas de Conducta.

Artículo 11.- Régimen de Sanciones.

Sección III.- Disposiciones comunes a las dos Secciones anteriores.

Artículo 12.- Disposiciones Comunes.

Sección IV.- Intervenciones Específicas sobre las conductas descritas en este Capítulo.

Artículo 13.- Intervenciones Específicas.

CAPÍTULO II.- LIMPIEZA DEL ESPACIO PÚBLICO.

Artículo 14.-Fundamentos de la regulación.

Sección I.- Necesidades fisiológicas.

Artículo 15.- Normas de Conducta.

Artículo 16.- Régimen de Sanciones.

Sección II.- Residuos arrojados a la vía pública.

Artículo 17.- Normas de Conducta.

Artículo 18 .- Régimen de Sanciones.

Sección III.- Deyecciones de animales domésticos.

Artículo 19.- Normas de Conducta.

Artículo 20.- Régimen de Sanciones.

Sección IV.- Intervenciones Específicas sobre las conductas descritas en este Capítulo.

Artículo 21.- Intervenciones Específicas.

CAPÍTULO III.- ACTIVIDADES DE OCIO EN LOS ESPACIOS PÚBLICOS.

Artículo 22.- Fundamentos de la regulación.

Sección I.- Normas de conducta en relación con las actividades de ocio en los espacios públicos.

Artículo 23.- Normas de Conducta.

Artículo 24.- Zonas de especial protección.

Sección II.- Régimen de Sanciones.

Artículo 25.- Régimen de Sanciones.

Sección III.- Intervenciones Específicas sobre las conductas descritas en este Capítulo.

Artículo 26.- Intervenciones Específicas.

CAPÍTULO IV.- ACTIVIDADES Y PRESTACIONES DE SERVICIOS NO AUTORIZADOS Y/O NO DEMANDADOS.

Artículo 27.- Fundamentos de la regulación.

Sección I.- Normas de Conducta.

Artículo 28.- Normas de Conducta.

Sección II.- Régimen de Sanciones.

Artículo 29.- Régimen de Sanciones.

Sección III.- Intervenciones Específicas sobre las conductas descritas en este Capítulo.

Artículo 30.- Intervenciones Específicas.

CAPÍTULO V.- ACTITUDES VANDÁLICAS EN EL ESPACIO PÚBLICO.

Artículo 31.- Fundamentos de la Regulación.

Sección I.- Normas de Conducta.

Artículo 32.- Normas de Conducta.

Sección II.- Régimen de Sanciones.

Artículo 33.- Régimen de Sanciones.

Sección III.- Intervenciones Específicas sobre las conductas descritas en este Capítulo.

Artículo 34.- Intervenciones Específicas.

CAPÍTULO VI.- USOS INADECUADOS DEL ESPACIO PÚBLICO.

Artículo 35.- Fundamentos de la Regulación.

Sección I.- Normas de Conducta.

Artículo 36.- Normas de Conducta.

Artículo 37.- Uso de la Bicicleta y otros vehículos.

Artículo 38.- Circulación ciclista por las aceras.

Artículo 39.- Preferencia de paso peatonal.

Artículo 40.- Prioridad de paso ciclista.

Artículo 41.- Conducción de animales o Vehículos de tracción mecánica.

Sección II.- Régimen de Sanciones.

Artículo 42.- Régimen de Sanciones.

Sección III.- Intervenciones Específicas sobre las conductas descritas en este Capítulo.

Artículo 43.- Intervenciones Específicas.

CAPÍTULO VII. COMPORTAMIENTO O CONDUCTA DE LOS CIUDADANOS RESPECTO A LOS RUIDOS, HUMOS Y OLORES.

Sección I. Objeto y limitaciones.

Artículo 44.- Objeto.

Artículo 45.- Limitaciones en general.

Sección II. Ruidos producidos en el interior de los edificios.

Artículo 46.- Aplicación general.

Artículo 47.- Animales domésticos.

Artículo 48.- Prohibiciones.

Sección III. Actividades de ocio, recreativas y espectáculos.

Artículo 49.- Actividades de ocio.

Sección IV. Ruidos Producidos desde la vía pública o espacios Públicos o Privados

Artículo 50.- Ruidos.

Artículo 51.- Espectáculos, actividades de ocio, recreativas y esporádicas en la vía pública.

Artículo 52.- Locales no abiertos al público.

Artículo 53.- Música ambiente en la calle.

Artículo 54.- Carga y descarga.

Artículo 55.- Alarmas de vehículos.

Artículo 56.- Publicidad Sonora.

Sección V. Humos y olores.

Artículo 57.- Humos y olores.

Artículo 58.- Acondicionamiento de locales y viviendas.

Artículo 59.- Conducción de condensación de sistemas de acondicionamiento.

Sección VI. Actuación ante los ruidos molestos por la convivencia. Infracciones y sanciones.

Artículo 60.- Intervención.

Sección VII. Motores de Combustión Interna.

Artículo 61.- Condiciones para la circulación.

Artículo 62.- Emisiones.

Sección VII. Infracciones y Sanciones.

Artículo 63.- Definición de Infracción.

Artículo 64.- Infracciones leves.

Artículo 65.- Infracciones graves.

Artículo 66.- Infracciones muy graves.

Artículo 67.- Sanciones.

TÍTULO III. RÉGIMEN SANCIONADOR.

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 68.- Personas Responsables.

Artículo 69.- Conductas constitutivas de infracción administrativa.

Artículo 70.- Responsabilidades administrativas derivadas del procedimiento sancionador.

Artículo 71.- Prescripción de las infracciones y sanciones.

Artículo 72.- Graduación de las sanciones.

Artículo 73.- Infracción Continuada.

Artículo 74.- Concurrencia de Sanciones.

Artículo 75.- Concurrencia con Infracción Penal.

CAPÍTULO II.- RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 76.- Procedimiento Sancionador. Competencia

Artículo 77.- Competencia y Procedimiento sancionador.

CAPÍTULO III.- MEDIDAS CAUTELARES.

Artículo 78.- Caducidad del procedimiento sancionador.

Artículo 79.- Medidas de policía administrativa directa.

Artículo 80.- Medidas Cautelares.

Artículo 81.- Medidas Provisionales

Artículo 82.- Decomisos.

CAPÍTULO IV.- MEDIDAS ESPECIALES SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES.

Sección I.- De la rebaja de la sanción por pago inmediato.

Artículo 83- Rebaja de la sanción si se paga de forma inmediata.

Sección II- Del cumplimiento de la sanción de multa a través de otras medidas.

Artículo 84.- El cumplimiento de la sanción de multa mediante otras medidas: Asistencia a Cursos y realización de trabajos en beneficio de la comunidad.

Artículo 85.- Aplicación de las alternativas.

Artículo 86.- Correspondencia entre el importe de la sanción y la prestación a realizar.

Disposiciones Adicionales.

Disposición Derogatoria Única.

Disposición Final. Entrada en Vigor del Reglamento.

TÍTULO I. NORMAS DE CARÁCTER GENERAL

CAPÍTULO I. FINALIDAD Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1.- Finalidad del Reglamento.

Este reglamento tiene por finalidad:

- a) Preservar el espacio público como lugar de convivencia en el que los/as ciudadanos/as puedan ejercer libremente sus actividades de encuentro, trabajo, ocio y recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los/as demás.
- b) Garantizar el derecho a la utilización de los espacios públicos conforme a su naturaleza y normas específicas reguladoras.
- c) Fomentar la sensibilización ciudadana como instrumento más adecuado para erradicar las conductas incívicas y antisociales y hacer prevalecer los valores de la convivencia y el mejor desarrollo de las libertades públicas.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación objetivo.

El ámbito de aplicación del presente reglamento se extiende a todo el término municipal de Melilla y comprende la protección de los bienes de uso o servicio públicos de titularidad municipal puestos a disposición de los/as ciudadanos/as para el libre desarrollo de sus actividades, así como de los bienes e instalaciones titularidad de otras Administraciones Públicas y entidades públicas o privadas, en cuanto estén destinados al público o constituyan equipamientos, instalaciones, infraestructuras o elementos de un servicio público, así como a las fachadas de los edificios y cualesquiera otros elementos urbanísticos y arquitectónicos de titularidad privada, siempre que estén situados en la vía pública o sean visibles desde ella.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación subjetivo.

1. Este reglamento se aplica a todas las personas que transiten o residan en el término municipal de Melilla, cualquiera que sea su situación jurídica administrativa.

2. Se aplicará también a las conductas realizadas por los/as menores de edad, en los términos y con las consecuencias previstas en el propio reglamento y en el resto del ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO II. PRINCIPIOS GENERALES DE CONVIVENCIA CIUDADANA.

Artículo 4.- Principio de libertad individual.

Todas las personas a las que se refiere el artículo anterior tienen derecho a usar libremente los espacios públicos de la ciudad y a ser respetadas en su libertad, con los únicos límites del respeto a las normas de conducta establecidas en este reglamento y en el resto del ordenamiento jurídico, a la libertad, la dignidad y los derechos reconocidos a las demás personas, y con el deber de mantener en todo caso el espacio público en condiciones adecuadas para la convivencia.

Los límites que definen este principio informarán el ejercicio de los derechos de los/as ciudadanos/as en las materias que regula el presente reglamento.

Artículo 5.- Derechos de los/as ciudadanos/as.

Todas las personas tienen derecho:

- a) A usar libremente los espacios públicos de la ciudad y a ser respetados en su libertad.
- b) A ser amparadas por la Administración de la Ciudad Autónoma en el ejercicio de estos derechos conforme a la normativa en vigor y dentro de las competencias municipales.
- c) Al buen funcionamiento de los servicios públicos competencia de la Ciudad Autónoma de Melilla y a su prestación en condiciones de igualdad de acceso.
- d) A ser informadas por la Ciudad Autónoma de los derechos y obligaciones que como ciudadanos/as les corresponden, mediante campañas de divulgación de ésta y otras normas que los amparen y a través de la colaboración de entidades y asociaciones u otros órganos oficiales o de participación ciudadana, que podrán plantear cuestiones en materia de convivencia y civismo, así como propuestas de acción para la mejora de la convivencia en la ciudad.
- e) A disfrutar del paisaje urbano de la ciudad como elemento integrante de la calidad de vida de las personas.
- f) A que la Ciudad Autónoma disponga e impulse medidas para el fomento de la convivencia ciudadana.

Artículo 6.- Deberes generales de convivencia y de civismo.

- a) Sin perjuicio de otros deberes que se puedan derivar de éste u otros reglamentos de la Ciudad Autónoma de Melilla y del resto del ordenamiento jurídico aplicable, todas las personas que transiten o residan en el término municipal de Melilla respetarán las normas de conducta previstas en ella.
- b) Es un deber básico de convivencia ciudadana tratar con respeto, atención, consideración y solidaridad especiales a aquellas personas que, por sus circunstancias personales, sociales, o de cualquier otra índole, más lo necesiten.
- c) Todas las personas tienen la obligación de utilizar correctamente los espacios públicos de la ciudad y los servicios, las instalaciones y el mobiliario urbano y demás elementos ubicados en ellos, de acuerdo con su propia naturaleza, destino y finalidad, y respetando en todo caso el derecho que también tienen todas las demás personas a usarlos y disfrutarlos.
- d) El uso de los espacios públicos se realizará de modo que no se causen molestias innecesarias a las demás personas y siempre con respeto al entorno medioambiental.
- e) Todas las personas tienen el deber de colaborar con las autoridades y agentes locales en la erradicación de las conductas que alteren, perturben o lesionen la convivencia ciudadana.

TÍTULO II. NORMAS DE CONDUCTA EN EL ESPACIO PÚBLICO

CAPÍTULO I. DEGRADACIÓN VISUAL DEL ENTORNO URBANO.

Artículo 7.- Fundamentos de la regulación.

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en el derecho a disfrutar del paisaje urbano de la ciudad, como elemento integrante de la calidad de vida de las personas, que es indisoluble del correlativo deber de mantenerlo en condiciones de limpieza, pulcritud y ornato.

Sección Primera: Grafitos, pintadas y otras expresiones gráficas.

Artículo 8.- Normas de Conducta.

1. Está prohibido realizar toda clase de grafitos, pintadas, manchas, garabatos, escritos, inscripciones o grafismos con cualquier material (tinta, pintura, materia orgánica o similares) o instrumento (aerosoles, rotuladores y análogos), o rayando la superficie, sobre cualquier elemento del espacio público y, en general, en todos los bienes o equipamientos objeto de protección en este reglamento, de acuerdo con su artículo 2.

2. Quedan excluidos de la prohibición los murales artísticos que se realicen con autorización expresa de la Ciudad Autónoma y, en caso de efectuarse sobre inmuebles de titularidad privada, con el consentimiento del/la propietario/a. La autorización municipal establecerá las condiciones y requisitos a los que habrá de ajustarse la actuación.

Artículo 9.- Régimen de sanciones.

1. La realización de las conductas descritas en el artículo anterior tendrá la consideración de infracción leve y será sancionada con multa de hasta 750,00 euros, salvo que el hecho constituya una infracción más grave.

2. Tendrán la consideración de infracciones graves, sancionables con multa de 750,01 a 1.500,00 € las pintadas o grafitos que supongan un daño o deterioro grave del entorno y, en todo caso, las que se realicen:

- a) En los elementos del transporte público, incluidos los vehículos, las paradas, las marquesinas y demás elementos instalados en los espacios públicos.
- b) En los elementos de los parques y jardines públicos.
- c) En las señales de tráfico o de identificación viaria cuando implique la inutilización o pérdida total o parcial de funcionalidad del elemento.

3. Las infracciones tendrán el carácter de muy graves y serán sancionadas con multa de 1.500,01 € a 3.000,00 €, cuando se atente especialmente contra el espacio urbano por realizarse sobre monumentos, edificios o inmuebles catalogados o protegidos.

Sección Segunda: Carteles, folletos, pancartas y otros elementos similares.

Artículo 10. Normas de Conducta.

La colocación de carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles pegados o cualquier otra forma de publicidad, anuncio o propaganda deberá efectuarse únicamente en los lugares expresamente habilitados al efecto por la autoridad municipal, quedando

prohibida su colocación en otros lugares de la vía pública y en fachadas que den a ésta, salvo en las de los inmuebles de titularidad privada, que cuenten con el consentimiento del/la propietario/a, farolas, semáforos y demás elementos del mobiliario urbano, así como arrancar, rasgar y tirar al espacio público estos elementos.

Artículo 11.- Régimen de Sanciones.

1. Los hechos descritos en el artículo anterior serán constitutivos de infracción leve y sancionados con multa de hasta 750,00 €.

2. Tendrán, no obstante, la calificación de infracciones graves, sancionadas con multa de 750,01 a 1.500,00 €, la realización de esas mismas conductas cuando supongan un daño o deterioro grave del entorno y, en todo caso, las que se realicen:

- a) En los elementos del transporte público, incluidos los vehículos, las paradas, las marquesinas y demás elementos instalados en los espacios públicos.
- b) En los elementos de los parques y jardines públicos.
- c) En las señales de tráfico o de identificación viaria cuando implique la inutilización o pérdida total o parcial de funcionalidad del elemento.

3. Cuando las infracciones precedentes se realicen sobre monumentos, edificios o inmuebles catalogados o protegidos, tendrán la consideración de muy graves y serán sancionadas con multa de 1.500,01 a 3.000,00 €.

Sección Tercera: Disposiciones Comunes a las dos Secciones anteriores.

Artículo 12.- Disposiciones Comunes.

Tendrán la consideración de actos individualizados a efectos de sanción cada actuación separada en el tiempo o en el espacio que contravenga lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de este reglamento.

Sección Cuarta: Intervenciones Específicas sobre las conductas descritas en el presente Capítulo.

Artículo 13.- Intervenciones específicas.

1. En los supuestos de las conductas infractoras descritas en los artículos 8 y 10, los/as agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales o medios empleados para realizar las actividades prohibidas.

2. Asimismo, si por las características de los materiales empleados o del bien afectado fuera posible la limpieza y restitución inmediata a su estado anterior, los/as agentes de la autoridad solicitarán a la persona infractora que proceda a su limpieza, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por la infracción cometida. Ello será tenido en cuenta en la propuesta de sanción como circunstancia favorable a la persona denunciada. La Ciudad Autónoma, subsidiariamente, podrá limpiar o reparar los daños causados por la conducta infractora, con cargo a la persona o personas responsables, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO II. LIMPIEZA DEL ESPACIO PÚBLICO.

Artículo 14.- Fundamentos de la regulación.

Es fundamento de la regulación contenida en este capítulo la protección de la salubridad pública, el derecho a disfrutar de un espacio público limpio y de un medio ambiente adecuado, así como el respeto a las pautas generales aceptadas de convivencia y civismo.

Sección Primera: Necesidades fisiológicas.

Artículo 15.- Normas de Conducta.

Está prohibido hacer necesidades fisiológicas, como defecar, orinar y escupir, en cualquiera de los espacios definidos en el artículo 2 de este reglamento.

Artículo 16.- Régimen de Sanciones.

1. Las conductas descritas en el artículo anterior serán constitutivas de infracción leve y se sancionarán con multa de hasta 750,00 €.

2. Constituirán infracción grave sancionada con multa de 750,01 a 1.500,00 € cuando dichas conductas se realicen en espacios de concurrida afluencia de personas o frecuentados por menores o cuando se hagan en mercados de alimentos, monumentos o edificios catalogados o protegidos o en sus proximidades.

Sección Segunda: Residuos arrojados a la vía pública.

Artículo 17.- Normas de Conducta.

1. Está prohibido arrojar, abandonar o dejar en la vía pública, durante el uso normal de los espacios públicos, todo tipo de residuos tales como colillas, cáscaras, papeles, chicles, restos de comida, envases, bolsas o cualquier otro desperdicio similar, que habrán de ser depositados en las papeleras dispuestas al efecto.

2. Igualmente queda prohibido depositar residuos sólidos domiciliarios sin la correspondiente bolsa y fuera de los recipientes o contenedores habilitados para ello, así como hacerlo fuera del horario establecido.

3. También está prohibido el depósito de cartonaje, fuera de los contenedores idóneos para ello y del horario permitido.

4. Queda prohibido la reparación y lavado de vehículos en la vía pública, así como el derramado de aceites, lubricantes o cualquier tipo de materia líquida que pueda ocasionar perjuicios al ornato, al medio ambiente, etc.

5. Está prohibido el verter, arrojar o depositar escombros u otras materias en los espacios públicos, solamente en los lugar habilitados para ello por parte de la C.A.

Artículo 18.- Régimen de Sanciones.

1.- Las conductas descritas en el artículo anterior serán constitutivas de infracción leve y se sancionarán con multa de hasta 750,00 €.

2.- Cuando las conductas descritas en el artículo 17 sean realizadas desde vehículos en marcha, viviendas en altura o pongan en peligro la higiene, salubridad o seguridad de

las personas que transiten por las vías públicas, serán constitutivas de infracción grave y se sancionarán con multa de 750,01 € hasta 1.500,00 €.

3.- Las conductas descritas en el apartado cuarto y quinto del artículo precedente serán sancionadas conforme a lo preceptuado en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

Sección Tercera: Deyecciones de animales domésticos.

Artículo 19.- Normas de Conducta.

Las personas propietarias y poseedoras, así como quienes conduzcan animales domésticos en los espacios públicos, quedan obligadas a la recogida inmediata de las deyecciones de éstos, cuidando, en todo caso, de que no orinen ni defequen en aceras y otros espacios de tránsito.

Artículo 20.- Régimen de sanciones.

1.- La infracción de la obligación impuesta en el artículo anterior tendrá la consideración de infracción leve, y será sancionada con multa de hasta 750,00 €.

2.- La comisión de dos infracciones leves en el plazo de un año tendrá asimismo la consideración de falta grave y será sancionada con multa de 750,01 € a 1.500,00€

3.- Se considerarán infracciones muy graves, sancionadas con multa de 1.500,01 € a 3.000,00 €, la comisión de dos infracciones graves en el plazo de un año.

Sección Cuarta: Intervenciones Específicas sobre las conductas descritas en este Capítulo

Artículo 21.- Intervenciones Específicas.

En el caso de las conductas descritas en los artículos 17 y 19 de este Capítulo, si fuera posible la limpieza y restitución inmediata del espacio público a su estado anterior, los/as agentes de la autoridad solicitarán a la persona infractora que proceda a su limpieza, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por la infracción cometida. Ello será tenido en cuenta en la propuesta de sanción como circunstancia favorable a la persona denunciada. La Ciudad Autónoma, subsidiariamente, podrá limpiar o reparar los daños causados por la conducta infractora, con cargo a la persona o personas responsables y sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO III. ACTIVIDADES DE OCIO EN LOS ESPACIOS PÚBLICOS.

Artículo 22.- Fundamentos de la regulación.

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la protección de la salud pública y la salubridad, el respeto al medio ambiente, la protección de los/as menores, el derecho al descanso y tranquilidad de los/as vecinos/as, el derecho a disfrutar de un espacio público limpio y no degradado, la ordenada utilización de la vía pública además de otros bienes como, por ejemplo, la competencia leal en el marco de una economía de mercado y los derechos de los/as consumidores/as y usuarios/as, regulando el uso y disfrute de los espacios y de la vía pública evitando una utilización abusiva y excluyente de los mismos que perturbe la normal convivencia ciudadana garantizando la seguridad pública.

Sección Primera: Normas de conducta en relación con las actividades de ocio en los espacios públicos.

Artículo 23.- Normas de conducta.

1. Sin perjuicio del cumplimiento de las normas aplicables en materia de orden público y de seguridad ciudadana, así como las relativas a prevención y asistencia en materia de drogas y espectáculos públicos y actividades recreativas, queda prohibido:

- a) Consumir bebidas alcohólicas en los espacios públicos, excepto en los destinados a terrazas y veladores de establecimientos públicos que cuenten con la preceptiva licencia municipal, dentro del horario normativamente establecido.
- b) La permanencia y concentración de personas que se encuentren consumiendo bebidas o realizando otras actividades que pongan en peligro la pacífica convivencia ciudadana fuera del espacio que la Ciudad Autónoma haya establecido como permitida con ocasión de la celebración de fiestas y ferias patronales o populares que se encuentren oficialmente reconocidas por la Ciudad Autónoma o hayan sido expresamente autorizadas por ésta. Todo ello, sin perjuicio de los derechos de reunión y de manifestación, debidamente comunicados conforme a la normativa vigente.
- c) Las actividades comerciales de aprovisionamiento de bebidas para su consumo en los espacios públicos mediante encargos realizados por vía telefónica, mensajería, vía telemática o cualquier otro medio.
- d) La entrega o dispensación de bebidas alcohólicas por parte de los establecimientos comerciales fuera del horario establecido normativamente para la venta, aun cuando la transacción económica o el abono del importe de las bebidas adquiridas se hubiera efectuado dentro del horario permitido.
- e) La venta o dispensación de bebidas alcohólicas por parte de los establecimientos de hostelería o de esparcimiento, para su consumo fuera del establecimiento y de las zonas anexas a los mismos debidamente autorizadas.
- f) Tirar al suelo o depositar en la vía pública recipientes de bebidas como latas, botellas, envases, vasos, o cualquier otro objeto.

2. Las personas organizadoras de cualquier acto de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán por que no se produzcan durante su celebración las conductas descritas en los apartados anteriores, siendo responsables de ello, quedando obligadas a garantizar la seguridad de las personas y los bienes, a velar para que los espacios públicos no se ensucien ni deterioren y a la reposición de los mismos a su estado original.

Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizaran aquellas conductas, sus organizadores/as lo comunicarán inmediatamente a los/as agentes de la autoridad, los/as cuales podrán optar en caso necesario por la suspensión de la actividad.

Artículo 24.- Zonas de especial protección.

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la Ciudad Autónoma, por acuerdo del Consejo de Gobierno podrá declarar determinados espacios públicos como "Zonas de especial protección" cuando se considere que las alteraciones citadas hayan producido

o puedan producir una grave perturbación de la convivencia ciudadana. Estas zonas una vez declaradas, serán debidamente señalizadas.

2. Se considerarán zonas de especial protección las que así sean declaradas por acuerdo del Consejo de Gobierno y las que se encuentren próximas a centros sanitarios, colegios, parques infantiles, residencias de mayores, zonas residenciales y otros de análogas características.

3. La realización de conductas que alteren la convivencia ciudadana en las zonas de especial protección servirá como circunstancia de graduación de la sanción concreta que proceda imponer.

Sección Segunda: Régimen de Sanciones.

Artículo 25.- Régimen de Sanciones.

1. Las conductas descritas en los apartados a), b) y f) del apartado 1 del artículo 23 tendrán la consideración de leves y serán sancionadas con multa de hasta 750,00 €.

2. Las conductas tipificadas en los apartados c), d) y e) del apartado 1 del artículo 23 serán consideradas graves y llevarán aparejada multa de 750,01 a 1.500,00 €.

3. La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones leves en el plazo de un año tendrá asimismo la consideración de falta grave y será sancionada con multa de 750,01 a 1.500,00 €.

4. Se considerarán infracciones muy graves, sancionadas con multa de 1.500,01 a 3.000,00 €.

a) Las infracciones tipificadas como graves cuando se produzcan situaciones de grave riesgo para los bienes, para la seguridad e integridad física de las personas o para la salud pública.

b) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones graves en el plazo de un año.

Sección Tercera: Intervenciones específicas sobre las conductas descritas en este Capítulo.

Artículo 26.- Intervenciones específicas.

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, lo/as agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente las bebidas, los envases o los demás elementos objeto de las prohibiciones, así como los materiales o los medios empleados. Las bebidas alcohólicas y los alimentos intervenidos podrán ser destruidos inmediatamente por razones higiénico-sanitarias.

2. Para garantizar la salud de las personas afectadas, así como para evitar molestias graves a los/as ciudadanos/as, los/as agentes de la autoridad, cuando proceda, podrán facilitar a las personas en estado de embriaguez el acceso a los servicios de salud o de atención social correspondientes.

CAPÍTULO IV.- ACTIVIDADES Y PRESTACIONES DE SERVICIOS NO AUTORIZADOS Y/O NO DEMANDADOS.

Artículo 27.- Fundamentos de la regulación.

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en el uso racional, ordenado y propio de las vías y espacios públicos, el derecho de las personas a no ser molestadas o perturbadas en el ejercicio de su libertad, la salud de las personas, la salvaguarda de la seguridad pública y los derechos de los/as consumidores/as y usuarios/as.

Sección Primera: Normas de Conducta.

Artículo 28.- Normas de conducta.

Se prohíbe la realización de actividades y la prestación de servicios en el espacio público que debiendo contar con autorización municipal, carecieran de ella. Así como el ofrecimiento de éstos o de cualesquiera géneros y productos, de manera persistente o intimidatoria, tales como tarot, videncia, masajes o tatuajes; así mismo, la venta ambulante, aparcamiento, ordenación y vigilancia de vehículos, u otros análogos que afecten a los derechos protegidos a los que se refiere el artículo anterior.

Se prohíbe la exposición para venta de vehículos en la vía pública.

Sección Segunda: Régimen de Sanciones.

Artículo 29.- Régimen de sanciones.

1.- La infracción de la obligación impuesta en el artículo anterior tendrá la consideración de infracción leve, y será sancionada con multa de hasta 750,00 €.

2.- La comisión de dos infracciones leves en el plazo de un año tendrá asimismo la consideración de falta grave y será sancionada con multa de 750,01 a 1.500,00 €.

3.- Se considerarán infracciones muy graves, sancionadas con multa de 1.500,01 € a 3.000,00 €, la comisión de dos infracciones graves en el plazo de un año.

Sección Tercera: Intervenciones Específicas sobre las conductas descritas en este Capítulo.

Artículo 30.- Intervenciones específicas.

En los supuestos recogidos en el artículo anterior los/as agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente el género o los elementos objeto de las prohibiciones, y los materiales o medios empleados.

CAPÍTULO V. ACTITUDES VANDÁLICAS EN EL ESPACIO PÚBLICO.

Artículo 31.- Fundamentos de la regulación.

Con las conductas tipificadas como infracción en este capítulo se protegen el uso racional del espacio público, el respeto a las personas y bienes, la seguridad, la salud e integridad física de las personas y la integridad del patrimonio municipal.

Sección Primera: Normas de Conducta.

Artículo 32.- Normas de Conducta.

1. Queda prohibida cualquier actuación sobre el mobiliario urbano o cualesquiera otros bienes de los definidos en el artículo 2 de este reglamento, que sea contraria a su uso o destino o que implique su deterioro, ya sea por rotura, arranque, desplazamiento indebido, incendio, utilización de materiales o sustancias y cualquier otra actividad o manipulación que los ensucie, degrade o menoscabe su estética y su normal utilización.

2. Quedan especialmente prohibidas las conductas que a continuación se relacionan:

- a) La manipulación, alteración o modificación en las instalaciones o elementos de farolas, arquetas y cuadros eléctricos que produzcan la rotura de su luminaria, báculos, basamentos, conexiones interiores, rotura o substracción de tapas y registros u otras similares que impliquen o impidan el normal funcionamiento de las instalaciones.
- b) La modificación y alteración en las instalaciones de juegos, zonas deportivas, duchas públicas, bancos, hornacinas, placas y elementos decorativos instalados en calles y plazas públicas de la ciudad.
- c) La modificación o alteración de los báculos, quioscos, cadenas, balaustradas, casetas, soportes publicitarios, rótulos identificativos de calles y del nomenclátor y demás elementos utilizados en los espacios públicos, destinados a señalar e indicar el uso adecuado de los/as mismos/as.
- d) La modificación o alteración de paradas de bus y de bicicletas de alquiler, marquesinas, señales de tráfico, semáforos, termometría, televisión y otros destinados a garantizar y utilizar los servicios de tráfico y transporte.
- e) La modificación o alteración de vehículos destinados al transporte colectivo de viajeros/as, así como de los elementos auxiliares o accesorios de los mismos.
- f) La manipulación, alteración o deterioro de monumentos y edificios públicos, así como de los basamentos, pedestales, columnas, cruces, azulejos conmemorativos y otros hitos identificativos que componen el patrimonio artístico-monumental de la ciudad.
- g) La manipulación de las papeleras y contenedores situados en la vía y espacios públicos, moverlas, arrancarlas, incendiarlas, volcarlas o vaciar su contenido en el suelo, hacer inscripciones o adherir papeles o pegatinas en las mismos y todo lo que deteriore su estética o entorpezca su uso, así como depositar petardos, colillas de cigarros u otras materias encendidas y materiales, instrumentos u objetos peligrosos.
- h) Talar, romper y zarandear los árboles, cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza, verter toda clase de líquidos, aunque no fuesen perjudiciales, y arrojar o esparcir basuras, escombros y residuos en las proximidades de los árboles, plantas y alcorques situados en la vía pública o en parques y jardines, así como en espacios privados visibles desde la vía pública.
- i) Dañar las plantas y las instalaciones complementarias de los jardines y parques de la ciudad, causar desperfectos y suciedades y no atender las indicaciones contenidas en los letreros y avisos y las que puedan formular los/as vigilantes de los recintos o los/as agentes de la Policía Local.

Sección Segunda: Régimen de Sanciones.

Artículo 33.- Régimen de Sanciones.

1. La conducta descrita en la letra i) del apartado 2 del artículo anterior tendrá la consideración de infracción leve y será sancionada con multa de hasta 750,00 €.

2. Las demás conductas tipificadas en el artículo 32, apartado 2, letras a) a h) tendrán la consideración de infracciones graves y serán sancionadas con multa de 750,01 a 1.500,00 €.

3. Se calificarán como falta muy grave y se sancionarán con multa de 1.500,01 a 3.000,00 €, las conductas descritas en el apartado anterior de este precepto, cuando generen situaciones de riesgo o peligro para la salud y la integridad física de las personas.

Sección Tercera: Intervenciones Específicas sobre las conductas descritas en este Capítulo.

Artículo 34.- Intervenciones específicas.

En los supuestos recogidos en el presente capítulo, los/as agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales, el género o los medios empleados en la comisión de las infracciones tipificadas en el mismo.

CAPÍTULO VI.- USOS INADECUADOS DEL ESPACIO PÚBLICO.

Artículo 35.- Fundamentos de la regulación.

Las conductas tipificadas como infracciones en este capítulo pretenden salvaguardar, como bienes especialmente protegidos, el derecho que tienen los/as ciudadanos/as a transitar por la ciudad sin ser molestados/as o perturbados/as en su voluntad, la libre circulación de las personas, así como el correcto uso de las vías y los espacios públicos, conforme a la naturaleza y destino de éstos.

Sección Primera: Normas de Conducta.

Artículo 36.- Normas de conducta.

1. Se prohíben aquellas conductas que, bajo la apariencia de mendicidad o bajo formas organizadas, representen actitudes coactivas o de acoso, u obstaculicen e impidan de manera intencionada el libre tránsito de los/as ciudadanos/as por los espacios públicos.

2. Está especialmente prohibida la práctica de juegos en los espacios públicos que puedan molestar o poner en peligro la integridad física de los/as demás usuarios/as o causar daño en los bienes, servicios e instalaciones, y, de forma concreta, la realización de acrobacias y juegos de habilidad con bicicletas, patines o monopatines, fuera de las áreas que se pudieran habilitar a tal fin.

3. Queda prohibido realizar cualquier manipulación en las instalaciones o elementos de los estanques y fuentes, así como bañarse, lavar cualquier objeto, abrevar y bañar animales, practicar juegos o introducirse en las fuentes decorativas, incluso para celebraciones especiales si, en este último caso, no se dispone de la preceptiva autorización municipal.

4. Queda prohibido portar mechas encendidas o explosionar petardos, cohetes y toda clase de artículos pirotécnicos que puedan producir ruidos o incendios en la vía pública, salvo autorización expresa.

5. Se prohíben las prácticas sexuales y el ofrecimiento, solicitud, negociación y aceptación directa o indirecta de servicios sexuales en la vía pública, cuando estas prácticas afecten a la convivencia ciudadana.

Se entiende que estas prácticas sexuales y el ejercicio de la prostitución, afectan a la convivencia ciudadana cuando se lleven a cabo en espacios situados a menos de doscientos metros de centros docentes, educativos, parques infantiles, zonas residenciales o de cualquier otro lugar en el que se realicen actividades comerciales o empresariales.

6. Se prohíbe el encendido de hogueras en el espacio público, así como el acopio de materiales para dicho fin, salvo en los supuestos de fiestas populares o tradicionales debidamente autorizadas.

7. Se prohíben solicitud, negociación y aceptación directa o indirecta de servicios de transporte privado de pasajeros con personas o empresas no debidamente autorizadas para ello.

Artículo 37.- Uso de la Bicicleta y otros vehículos.

Las bicicletas deberán tener un timbre, y para circular de noche o cuando existan condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, deberán disponer de los siguientes dispositivos: luz de posición delantera y trasera, catadióptrico trasero, y podrán disponer de catadióptricos en los radios de las ruedas y en los pedales.

En caso de bicicletas que, por construcción, no puedan ser ocupadas por más de una persona, podrán transportar, no obstante, cuando el conductor sea mayor de edad, un menor de hasta siete años, en un asiento adicional, o en un remolque homologado para el transporte de personas, utilizando casco en ambos casos.

En la calzada, las bicicletas circularán ocupando la parte central del carril. En las vías con más de un carril circularán siempre por el carril de la derecha. De existir carriles reservados a otros vehículos, circularán en las mismas condiciones por el carril contiguo al reservado, salvo que la señalización permitiera circular por ellos. Si el carril reservado estuviera en zona de pendiente desfavorable donde las bicicletas puedan encontrarse entre los tráfico de autobuses y vehículos en una situación incómoda y peligrosa, los carriles tendrán una sección mínima de 4,5 metros y la circulación de bicicletas se realizará lo más próximo posible a la derecha. Estará prohibida en estos carriles la circulación de varios ciclistas en paralelo.

Las bicicletas sólo podrán circular por el carril de la izquierda si han de realizar un giro a la izquierda.

Las bicicletas en la calzada, disfrutarán y respetarán las prioridades de paso previstas en las normas de tráfico, siempre que no haya una señalización específica en contrario.

Excepcionalmente, y cuando así se indique mediante la señalización específica, estará permitida la circulación de bicicletas en sentido contrario.

En aquellos carriles que se hayan señalado específicamente con un límite de velocidad máxima de 30 Km/h para facilitar la coexistencia de bicicletas y vehículos motorizados,

estos últimos habrán de adaptar su velocidad a la de la bicicleta, no permitiéndose los adelantamientos a las bicicletas dentro del mismo carril de circulación.

Artículo 38.- Circulación ciclista por las aceras.

Salvo en las zonas habilitadas al efecto, se prohíbe la circulación de bicicletas por las aceras y demás zonas peatonales.

En aquellas vías o espacios públicos especialmente acondicionados para la circulación de vehículos y peatones en los que los peatones tienen siempre la prioridad, los vehículos deberán adaptarse a la velocidad de los viandantes y no realizarán maniobras negligentes o temerarias que puedan afectar a la seguridad de los peatones o incomodar su circulación o su estancia en el espacio público. En caso de que el vehículo sea una bicicleta, si la distancia entre el ciclista y los peatones no puede ser como mínimo de 1 metro, el ciclista deberá descender de su vehículo y circular andando, de forma que se garantice la seguridad de los peatones.

Artículo 39.- Preferencia de paso peatonal.

En las aceras-bici o carril-bici, los peatones tendrán siempre preferencia de paso para atravesarlas transversalmente, debiendo el ciclista, en todo caso, adaptar su velocidad para que los peatones que hayan iniciado el cruce puedan completarlo con seguridad. En cualquier caso, los peatones deberán cerciorarse de que la distancia y velocidad de las bicicletas que se aproximen les permitan cruzar con seguridad.

En los carriles-bici, la prioridad de paso es de las bicicletas, solo se podrán atravesar transversalmente y preferentemente por los pasos de peatones señalizados al efecto. En el caso de atravesar el carril-bici fuera de los mismos, los peatones deberán cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido.

En el caso de no disponer de semáforo específico, las bicicletas que circulen por un carril-bici o por una acera-bici, deberán respetar los semáforos existentes en la vía.

Artículo 40.- Prioridad de paso ciclista.

En los pasos específicos para ciclistas no semaforizados, éstos tendrán prioridad sobre los demás vehículos, aunque deberán atravesarlos a una velocidad moderada y con precaución para que puedan ser detectados por el resto de vehículos y peatones.

Artículo 41.- Conducción de animales o Vehículos de tracción mecánica.

Se prohíbe por cualquier zona de la vía pública, conducir animales o vehículos de tracción animal sin observar las precauciones establecidas en el texto articulado de la Ley sobre Tráfico y en el Reglamento General de Circulación.

Sección Segunda: Régimen de Sanciones.

Artículo 42.- Régimen de Sanciones.

1. Tendrá la consideración de infracción grave y será sancionada con multa de 750,01 a 1.500,00 € la conducta tipificada como infracción en el apartado 1 del artículo 36 cuando se ejerza directa o indirectamente con acompañamiento de menores o de personas con discapacidad, sin perjuicio de lo dispuesto al respecto en el Código Penal.

2. El resto de conductas descritas en la Sección Primera del presente capítulo tendrán la consideración de faltas leves, y serán sancionadas con multa de hasta 750,00 €.

Sección Tercera: Intervenciones Específicas sobre las conductas descritas en este Capítulo.

Artículo 43.- Intervenciones específicas.

1. Los/as agentes de la autoridad informarán a las personas responsables de las conductas contempladas en el artículo 36 de que dichas prácticas están prohibidas y les requerirán para que desistan de su realización en el espacio público; si persistieran en su actitud se procederá a sancionar las conductas conforme a lo dispuesto en este capítulo.

2. En los supuestos en que proceda de los recogidos en el mismo precepto, los/as agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales, el género o los medios empleados en la comisión de las infracciones tipificadas en el mismo.

CAPÍTULO VII. COMPORTAMIENTO O CONDUCTA DE LOS CIUDADANOS RESPECTO A LOS RUIDOS, HUMOS Y OLORES.

Sección I. Objeto.

Artículo 44.

1. La producción de ruidos en la vía pública y en las zonas de pública convivencia (plazas, parques, etc..) o en el interior de los edificios, deberá ser mantenida dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana.

2. La prescripción establecida en el párrafo anterior se refiere a ruidos producidos por las circunstancias que se señalan en los siguientes apartados:

- a. El tono excesivamente alto de la actividad directa de las personas.
- b. Los sonidos producidos por los diversos animales domésticos.
- c. Los aparatos o instrumentos musicales.
- d. Cualquiera otra actividad o comportamiento personal no comprendido en los apartados anteriores que conlleve una perturbación por ruidos para el vecindario evitable con la observancia de una conducta cívica normal.

3. La competencia municipal para velar por la calidad sonora del medio urbano regulado por este Reglamento excluye los ruidos derivados de las actividades comerciales e industriales que para su desarrollo necesiten de la obtención de la preceptiva licencia municipal.

Artículo 45.- Limitaciones en general.

La producción de ruidos en la vía pública o en el interior de los inmuebles se mantendrá dentro de los límites del respeto mutuo, del respeto al derecho al descanso del convecino y a su intimidad.

Sección II. Ruidos producidos en el interior de los edificios.

Artículo 46.- Aplicación general.

Este precepto afecta a los ruidos originados por la voz humana o por la actividad directa de personas, animales, aparatos domésticos, aparatos e instrumentos musicales o acústicos, instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración y ruidos animales.

El ámbito de esta limitación comprende el interior de las viviendas y los espacios comunes, así como patios, terrazas, galerías, balcones y otros espacios abiertos de los edificios.

Limitaciones para el descanso nocturno: la producción de ruidos en el interior de los edificios entre las 22.00 y las 8.00 h, deberá reducirse al mínimo para no perturbar el descanso de los vecinos.

Artículo 47.- Animales domésticos.

Los poseedores de animales domésticos están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad de los vecinos sea alterada por su comportamiento.

Artículo 48.- Prohibiciones.

El principio de corresponsabilidad social nos obliga a todos a velar por el respeto a los demás, bajo la máxima de respetar el derecho al silencio de los vecinos, a la intimidad y al descanso, con especial cuidado en los entornos, tanto públicos como privados, considerándose entre otros como comportamientos perjudiciales, los siguientes:

- a.- Gritar o vociferar en la calle siempre que cause molestias a los vecinos cuando así lo constate la autoridad pública correspondiente.
- b.- Se prohíbe dejar durante la noche en patios, terrazas, galerías o balcones, aves o animales que, con sus sonidos, gritos o cantos, perturben el descanso de los vecinos. Durante el día, cuando de manera evidente tales aves o animales ocasionen molestias a los vecinos del edificio o edificios próximos, deberán ser retirados por sus propietarios o encargados, sin perjuicio de poder ser sancionados conforme al presente Reglamento.
- c.- Queda prohibida la perturbación de la tranquilidad ocasionada por ruidos derivados de las viviendas a otras viviendas. A tales efectos será la autoridad pública municipal la que constate la existencia de ruido ocasionado en las denominadas relaciones de vecindad, que serán objeto de sanción las molestias por ruidos ocasionados desde viviendas a la vía pública.

Sección III. Actividades de ocio, recreativas y espectáculos.

Artículo 49.- Actividades de ocio.

Las actividades de ocio, recreativas y los espectáculos que dispongan de equipos de música o que hagan actividades musicales están sujetas a licencia municipal de actividades clasificadas y se regulan por su normativa específica.

Sección IV. Ruidos Producidos desde la vía pública o espacios Públicos o Privados.

Artículo 50.- Ruidos.

En la vía pública y otras zonas de concurrencia pública no se pueden realizar actividades como cantar, gritar, hacer funcionar aparatos de radio, televisores, instrumentos, tocadiscos y otros aparatos análogos por encima de los límites del respeto mutuo, del respeto al derecho al silencio del vecino, a la intimidad y al descanso.

Artículo 51.- Espectáculos, actividades de ocio, recreativas y esporádicas en la vía pública.

Los espectáculos, las actividades de ocio, recreativas y esporádicas realizadas en la vía pública o en espacios privados quedan sometidos a la obtención de autorización municipal.

Artículo 52.- Locales no abiertos al público.

Queda prohibida la perturbación de la tranquilidad ocasionada por ruidos derivados de locales, asociaciones, merenderos, sociedades gastronómicas o chamizos, siempre que se trate de locales no abiertos al público y sin ánimo de lucro a viviendas u otros locales.

Artículo 53.- Música ambiente en la calle.

La emisión de música ambiental en la calle queda sometida a los mismos requisitos que el artículo anterior. Las autorizaciones se otorgarán en periodos o fechas tradicionales y conmemorativas o limitadas a días y horarios en zonas comerciales o análogas a nivel colectivo o singular.

Artículo 54.- Carga y descarga.

Las actividades de carga y descarga de mercancías, la manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y acciones similares se prohíben de las 22.00 hasta las 7.00 h. Se exceptúan las operaciones nocturnas de recogida de basuras y limpieza, así como de aquellos sectores que lo precisen para el correcto desarrollo de su actividad profesional; todos ellos adoptarán las medidas necesarias para reducir al mínimo el nivel de perturbación de la tranquilidad ciudadana.

Artículo 55.- Alarmas de vehículos.

Se prohíbe que los vehículos estacionados en espacios abiertos (vía pública o privados) produzcan ruidos innecesarios con aparatos de alarma o señalización de emergencia. Los vehículos que se encuentren en esta situación podrán ser retirados para evitar molestias a los vecinos.

Artículo 56.- Publicidad sonora.

1. La publicidad sonora queda prohibida en todo el término municipal.

Se entiende por publicidad sonora los mensajes publicitarios producidos directamente o por reproducción de la voz humana, como el sonido de instrumentos musicales o de otros artificios mecánicos o electrónicos.

Sección V. Humos y olores.

Artículo 57.- Objeto.

Todos los ciudadanos se abstendrán de desarrollar actividades en los espacios públicos u otros no autorizados con repercusión en ellos, que originen humos, olores o levantamiento de polvo que perturben la tranquilidad o resulten contrarios a la salubridad pública.

Artículo 58.- Acondicionamiento de locales y viviendas.

Cuando se trate de evacuación propia de instalaciones de renovación de aire, acondicionamiento o cualesquiera otros que no emitan olores molestos, la eliminación de aire se ajustará a lo siguiente:

- a) La evacuación de aire caliente o enrarecido, se realizará de forma que cuando el volumen de aire evacuado sea inferior a 0,2 m³/s., el punto de salida de aire distará, como mínimo, 2 m. de cualquier hueco de ventana situada en plano vertical, y la altura mínima sobre la acera será de 2,5 m. y estará provista de una rejilla de 45° de inclinación que oriente el aire hacia arriba.
- b) Si este volumen está comprendido entre 0,2 y 1 m³/s., distará como mínimo, 3 m. de cualquier ventana situada en plano vertical, y 3,5 m. de las situadas en distinto paramento; igualmente deberá conservar la altura mínima con respecto al suelo y el ángulo de inclinación referido en el anterior apartado.
- c) Para volúmenes de aire superiores a 1 m³/s., la evacuación tendrá que realizarse a través de chimenea adecuada.

Artículo 59.- Conducción de condensación de sistemas de acondicionamiento.

Todo aparato o sistema de acondicionamiento que produzca condensación tendrá necesariamente una recogida y conducción de agua eficaz, que impida que se produzca goteo al exterior.

Sección VI. Actuación ante los ruidos molestos por la convivencia. Infracciones y sanciones.

Artículo 60.- Intervención.

La Policía local, de oficio o a requerimiento de terceros, comprobará si los actos o las actividades que se desarrollen producen ruidos que supongan el incumplimiento de lo que se dispone en este Reglamento.

La Policía Local requerirá a los infractores de este Reglamento que cesen la actividad perturbadora objeto de la infracción, y en los casos en que no pueda localizarse la persona responsable del sistema que emite el ruido, la Policía Local hará las actuaciones necesarias para cesar la molestia a los vecinos.

No serán objeto de denuncia los infractores de emisión de ruidos en el interior de edificios que, a requerimiento de la Policía, cesen la actividad. En caso de negativa, continuación o reincidencia en la molestia se cursará la denuncia.

Sección VII. Motores de Combustión Interna.

Artículo 61.- Condiciones para la circulación.

Los vehículos de tracción mecánica provistos de motor de explosión que circulen dentro del término municipal, deberán cumplir las condiciones establecidas en la legislación vigente.

Artículo 62.- Emisiones.

Si las emisiones de escape resultasen excesivas, los agentes de la Policía Local podrán obligar al conductor del vehículo a dirigir éste a un centro de control oficial en ese

mismo momento, acompañado por el agente, al objeto de verificar sus emisiones. En su caso, se podrá ordenar la retirada y traslado del vehículo, por los servicios de la grúa, al depósito municipal habilitado al efecto.

Sección VIII. Infracciones y Sanciones.

Artículo 63.- Definición de Infracción.

Constituye infracción la vulneración de las prohibiciones o mandatos contenidos en los artículos del Título II del Capítulo VII de este Reglamento.

Las infracciones a lo establecido en este Reglamento, sean acciones u omisiones, tendrán la consideración de muy graves, graves o leves.

Artículo 64.- Infracciones leves.

a. El incumplimiento de los preceptos del Título II del Capítulo VII del presente Reglamento que produzca una perturbación leve de la convivencia ciudadana mediante actos que incidan en la tranquilidad o en el ejercicio de derechos legítimos de otras personas, en el normal desarrollo de actividades de toda clase.

Artículo 65.- Infracciones graves.

a. El incumplimiento de los preceptos del Título II del Capítulo VII del presente reglamento que produzca una perturbación grave de la convivencia ciudadana mediante actos que incidan en la tranquilidad o en el ejercicio de derechos legítimos de otras personas, en el normal desarrollo de actividades de toda clase.

b. El incumplimiento de los preceptos del Título II del Capítulo VII del presente reglamento que produzca una perturbación leve o grave, siempre que esta se produzca en horario comprendido entre las 22.00 y 8.00 h.

c. La reiteración de tres o más infracciones leves en el transcurso de un año.

Artículo 66.- Infracciones muy graves.

a. El incumplimiento de los preceptos del Título II del Capítulo VII del presente reglamento que produzca una perturbación relevante de la convivencia, a cualquier hora, que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase.

b. La reiteración de tres o más infracciones graves en el transcurso de un año.

Artículo 67.- Sanciones.

1. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 1.500,01 a 3.000,00 euros.

2. Las infracciones graves serán sancionadas con multas de 750,01 a 1.500,00 euros.

3. Las infracciones leves serán sancionadas con multas de hasta 750,00 euros.

TÍTULO III. RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 68.- Personas Responsables.

1. Serán responsables de las infracciones a este reglamento quienes realicen las conductas tipificadas como infracción, aún a título de simple inobservancia.

2. Serán responsables subsidiarios/as o solidarios/as por el incumplimiento de las obligaciones impuestas en este reglamento las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga el deber de prevenir la infracción administrativa cometida por otros/as.

Cuando el responsable de los hechos cometidos sea un menor de edad, responderá solidariamente con él de los daños y perjuicios causados sus padres, tutores, acogedores o guardadores legales o de hecho, por este orden.

3. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan.

4. La muerte o fallecimiento de la persona física sancionada extingue la responsabilidad y con ello la sanción impuesta, que no es transmisible a los/as herederos/as o legatarios/as.

Artículo 69.- Conductas constitutivas de infracción administrativa.

Constituyen infracciones administrativas al presente reglamento las conductas que han sido descritas en cada uno de los preceptos del título anterior, que asimismo establece la calificación de las infracciones, distinguiendo entre leves, graves y muy graves, y la sanción que les corresponde.

Artículo 70.- Responsabilidades administrativas derivadas del procedimiento sancionador.

Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados que podrán ser determinados por el órgano competente, debiendo, en este caso, comunicarse al infractor para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine, y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente.

Artículo 71.- Prescripción de las infracciones y sanciones.

a) Las infracciones tipificadas en este Reglamento prescribirán:

- Las leves, a los seis meses
- Las graves, a los dos años
- Las muy graves, a los tres años

b) Las sanciones impuestas por razón de estas infracciones prescribirán:

- Las leves, al año
- Las graves, a los dos años
- Las muy graves, a los tres años

Artículo 72.- Graduación de las sanciones.

1.- La imposición de las sanciones previstas en este Reglamento se regirá por el principio de proporcionalidad y, en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes:

- a) La gravedad de la infracción.
- b) La existencia de intencionalidad.
- c) La trascendencia social de los hechos.
- d) La naturaleza de los perjuicios causados.
- e) La reincidencia.
- f) La reiteración.
- g) El grado de conocimiento de la normativa legal y de las leyes técnicas de obligatoria observancia por razón de oficio, profesión o actividad habitual.
- h) El beneficio obtenido de la infracción o, en su caso, la realización de éste sin consideración al posible beneficio económico.

2.- Se entiende que hay reincidencia cuando se haya cometido en el término de un año más de una infracción a este reglamento, siempre que sean de la misma naturaleza y así haya sido declarado por resolución administrativa firme; se considerará reiteración la comisión de una segunda infracción de distinta naturaleza, en el término de un año, cuando así se haya declarado por resolución administrativa firme.

3.- En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en todo caso, el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

Artículo 73.- Infracción Continuada.

Será sancionable, como infracción continuada, la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, sin perjuicio de su consideración como actos individualizados en los supuestos previstos en el artículo 12 de este Reglamento.

Artículo 74.- Concurrencia de Sanciones.

Iniciado un procedimiento sancionador por dos o más infracciones entre las cuales haya relación de causa a efecto, se impondrá sólo la sanción que resulte más elevada; cuando no exista tal relación, a lo/as responsables de dos o más infracciones se les impondrán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas, a no ser que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento, en cuyo caso se aplicará el régimen que sancione con mayor intensidad, gravedad o severidad la conducta de que se trate.

Artículo 75.- Concurrencia con Infracción Penal.

1. En cualquier momento del procedimiento sancionador en que los órganos competentes estimen que los hechos también pudieran ser constitutivos de ilícito penal, lo

comunicarán al Ministerio Fiscal, solicitándole testimonio sobre las actuaciones practicadas respecto de la comunicación.

2. En el caso de que se tenga conocimiento de la existencia de un proceso penal sobre los mismos hechos, se solicitará la oportuna comunicación.

3. Recibida la comunicación, en caso de identidad, el órgano competente ordenará la suspensión del procedimiento hasta que recaiga resolución judicial, con interrupción de los plazos de prescripción y de caducidad, resolviendo después sobre la exigencia o no de responsabilidad administrativa, y estableciéndose la vinculación a los hechos declarados probados por sentencia judicial firme respecto de los procedimientos sancionadores que se sustancien.

CAPÍTULO II. RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 76.- Procedimiento Sancionador.

El procedimiento para sancionar las infracciones al presente reglamento será el establecido en el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto o en la normativa sectorial específica.

Artículo 77.- Competencia y procedimiento sancionador.

1.- La competencia para la incoación de los procedimientos sancionadores objeto de este Reglamento y para la imposición de sanciones y de las otras medidas compatibles con las sanciones, corresponde al Presidente de la Ciudad Autónoma.

2.- El Alcalde-Presidente puede delegar o desconcentrar sus competencias en materia de potestad sancionadora en la forma establecida en la normativa específica.

3.- La instrucción de los expedientes corresponderá a la Consejería competente por razón de la materia, del bien material o jurídico directamente perjudicado por las infracciones cometidas.

Es decir, las establecidas en los artículos 19 y 20 –Deyecciones de animales domésticos– y las previstas en el Título II Capítulo III –Actividades de ocio en los espacios públicos, el expediente se tramitará en la Consejería de Bienestar Social y Sanidad.

Los expedientes por infracciones cometidas, reguladas en el Título II Capítulo I –Degradación visual del entorno urbano–, Capítulo II –Limpieza del espacio público–, excepto artículos 19 y 20, Capítulo V –Actitudes vandálicas en el espacio público–, Capítulo VII – Comportamiento o conducta de los ciudadanos respecto a los ruidos, humos y olores, los tramitará la Consejería de Medio Ambiente y los expedientes por infracciones cometidas reguladas en el Título II Capítulo IV –Actividades y prestaciones de servicios no autorizados y/o no demandados– y Capítulo VI –Usos inadecuados del espacio público– corresponden a la Consejería de Seguridad Ciudadana.

Artículo 78.- Caducidad del procedimiento sancionador.

La caducidad del procedimiento para sancionar las faltas al presente reglamento se producirá por el transcurso del plazo máximo de duración del procedimiento, establecido en el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto o en la normativa sectorial específica de aplicación.

CAPÍTULO III. MEDIDAS CAUTELARES.

Artículo 79.- Medidas de Policía Administrativa Directa.

1.- Los agentes de la autoridad exigirán en todo momento el cumplimiento inmediato de las disposiciones previstas en este Reglamento, y, sin perjuicio de proceder a denunciar las conductas antijurídicas, podrán requerir verbalmente a las personas que no respeten las normas para que desistan en su actitud o comportamiento, advirtiéndolas de que en caso de resistencia pueden incurrir en responsabilidad criminal por desobediencia.

2.- Cuando la infracción cometida provoque, además de una perturbación de la convivencia ciudadana y el civismo, un deterioro del espacio público, se requerirá a su causante para que proceda a su reparación, restauración o limpieza inmediatas, cuando sea posible.

3.- En caso de resistencia a estos requerimientos, y sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado 1 de este artículo, las personas infractoras podrán ser desalojadas, cumpliendo en todo caso con el principio de proporcionalidad.

4.- A efectos de poder incoar el correspondiente procedimiento sancionador, los agentes de la autoridad requerirán a la persona presuntamente responsable para que se identifique.

5.- De no conseguirse la identificación por cualquier medio de la persona que ha cometido una infracción, los agentes de la autoridad podrán requerirla para que, al objeto de iniciar el expediente sancionador de la infracción cometida, les acompañe a dependencias próximas que cuenten con medios adecuados para realizar las diligencias de identificación, a estos únicos efectos y por el tiempo imprescindible, informando a la persona infractora de los motivos del requerimiento de acompañamiento.

6.- En todo caso, y al margen de la sanción que corresponda imponer por la infracción de las normas que haya originado la intervención o requerimiento de los agentes de la autoridad, las conductas obstruccionistas constitutivas de infracción independiente y que por su naturaleza pueda ser constitutiva de responsabilidad criminal se pasará el tanto de culpa al Ministerio Fiscal.

Artículo 80.- Medidas Cautelares.

1.- El órgano competente para la incoación del procedimiento sancionador puede adoptar, mediante resolución motivada, las medidas cautelares de carácter provisional que sean necesarias para la buena finalidad del procedimiento, evitando el mantenimiento de los efectos de la infracción e impulsando las exigidas por los intereses generales.

En este sentido, podrá acordar la suspensión de las actividades que se realice sin licencia y la retirada de bienes, objetos, materiales o productos que estuvieran generando o hubiesen generado la infracción.

2.- Con el fin de que el instructor pueda en su momento adoptar estas medidas, los agentes de la Policía Local y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado podrán poner fin a la actividad realizada sin licencia, así como intervenir y poner a disposición de éste los objetos, materiales o productos que hace referencia el párrafo anterior.

3.- De la misma forma, cuando lo actuado, hasta el momento de haber comprobado el incumplimiento o la carencia de la autorización, suponga un riesgo objetivo para la

integridad física de los ciudadanos, por parte de los agentes de la autoridad competentes, podrán adoptarse las medidas necesarias para proceder a la paralización de la actividad, desmontaje de las instalaciones o demolición de las obras, sin mas requerimiento previo al titular que la comunicación "in situ" de esas circunstancias por los agentes actuantes, corriendo en este caso los gastos necesarios para el cumplimiento de estas actuaciones a cargo de los responsables de la merma de seguridad.

4.- Las medidas de retirada de elementos, medios, instrumentos y objetos, efectuadas por los agentes de la autoridad, conforme a lo previsto en el Título II de este reglamento, a fin de impedir la continuidad de los efectos de la infracción, se ajustarán en su aplicación al principio de proporcionalidad. Tales medios o instrumentos se depositarán y custodiarán en las dependencias municipales que la Ciudad determine.

5.- En la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador habrá un pronunciamiento sobre el mantenimiento o levantamiento de la medida y el destino de los elementos objeto de la intervención, que cuando sea posible tendrá una finalidad de carácter social.

Artículo 81.- Medidas Provisionales.

1.- Iniciado el expediente sancionador, mediante acuerdo motivado, se podrán adoptar las medidas provisionales imprescindibles para el normal desarrollo del procedimiento, para evitar la comisión de nuevas infracciones o para asegurar el cumplimiento de la sanción que pudiera imponerse. Estas medidas podrán consistir en cualquiera de las previstas en la normativa general y sectorial aplicable en cada caso, y deberán ser proporcionadas a la naturaleza y la gravedad de la infracción.

2.- Cuando la ley así lo prevea, las medidas provisionales se podrán adoptar también con anterioridad a la iniciación del expediente sancionador.

3.- En materia de medidas provisionales en los casos de infracciones cometidas por personas no residentes en el término municipal de Melilla, que reconozcan su responsabilidad podrán hacer efectiva inmediatamente las sanciones de multa. El agente que formule la denuncia le ofrecerá la posibilidad de hacer efectiva inmediatamente la sanción por el importe mínimo que disponga el Reglamento, y si no hay importe mínimo por el 75% de su importe máximo. Los denunciados deberán comunicar y acreditar al agente denunciante, su identificación y domicilio habitual a efectos de notificación.

4.- En el caso de que las personas denunciadas no residentes sean extranjeras y no satisfagan la sanción en los términos descritos en el apartado anterior, una vez que haya finalizado el procedimiento mediante resolución, se comunicará a la Embajada o Consulado correspondiente y a la Delegación del Gobierno la infracción, la identidad de la persona infractora y la sanción que recaiga a los efectos oportunos.

Artículo 82.- Decomisos.

1.- Además de los supuestos en que así se prevé expresamente en este Reglamento, los agentes de la autoridad podrán, en todo caso, decomisar los utensilios y el género objeto de la infracción o que sirvieron, directa o indirectamente, para la comisión de aquella, así como el dinero, los frutos o los productos obtenidos con la actividad infractora, los cuales quedarán bajo la custodia municipal mientras sea necesario para la tramitación del procedimiento sancionador o, a falta de éste, mientras perduren las circunstancias que motivaron el decomiso.

2.- Los gastos ocasionados por el decomiso correrán a cargo del causante de las circunstancias que lo han determinado.

3.- Si se trata de bienes fungibles, se destruirán o se les dará destino adecuado. Los objetos decomisados se depositarán a disposición del órgano sancionador competente para la resolución del expediente. Una vez dictada resolución firme y transcurridos dos meses sin que el titular haya recuperado el objeto, se procederá a su destrucción o se entregará gratuitamente a entidades sin ánimo de lucro con finalidades sociales.

CAPÍTULO IV. MEDIDAS ESPECIALES SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES.

Sección Primera. De la rebaja de la sanción por pago inmediato.

Artículo 83.- Rebaja de la sanción si se paga de forma inmediata.

Si el denunciado, ya sea en el acto de entrega de la denuncia o en el plazo que se establezca en la notificación de la misma o de la incoación del procedimiento sancionador, reconociera su responsabilidad, realizando el pago voluntario de la multa, se reducirá el importe de la sanción económica en un treinta por ciento de la cuantía impuesta. Satisfecho en su integridad este importe reducido, se entenderá que el interesado renuncia a formular alegaciones sobre la sanción, dándose por terminado el procedimiento sancionador y adquiriendo firmeza la sanción impuesta, frente a la cual ya solo será posible interponer recurso contencioso administrativo.

Sección Segunda. Del cumplimiento de la sanción de multa a través de otras medidas.

Artículo 84.- El cumplimiento de la sanción de multa mediante otras medidas: asistencia a cursos y realización de trabajos en beneficio de la comunidad.

La Ciudad Autónoma podrá autorizar que la sanción de multa por la comisión de infracciones leves previstas en este reglamento pueda cumplirse mediante la asistencia alternativa y voluntaria a charlas y cursos relacionados con la convivencia ciudadana y la realización de actuaciones sociales comunitarias consistentes en la incorporación o participación en programas de formación vinculados con el fomento de la convivencia ciudadana y en la realización de trabajos en beneficio de la comunidad, prestando los infractores su servicio personal sin sujeción laboral alguna y sin retribución, en actividades de utilidad pública, con interés social y valor educativo, con el fin de hacer comprender la gravedad de los hechos cometidos y las consecuencias que los mismos han tenido o podrían haber tenido y ser evitados así en el futuro.

Artículo 85.- Aplicación de las alternativas.

La participación en las alternativas podrá instarse por las personas infractoras comprendidas entre los 14 y 29 años de edad. Los infractores de edades comprendidas entre los 14 y 18 años deberán aportar escrito de autorización de sus padres/madres o tutores/as para acogerse a esta posibilidad. La aplicación del régimen alternativo podrá instarse en caso de comisión de infracciones leves y será aceptada si se reúnen los requisitos necesarios en todo caso y si se trata de la primera infracción. Si se comprueba que la persona infractora es reincidente será necesario para su aceptación el previo informe de los Servicios Sociales de la Ciudad Autónoma.

Artículo 86.- Correspondencia entre el importe de la sanción y la prestación a realizar.

Las jornadas de trabajo en beneficio de la comunidad y las jornadas de formación tendrán una duración máxima de 4 horas diarias cada una. La correspondencia con la sanción será la siguiente: por 2 horas de trabajo o de formación se condonarán 50 euros del importe de la sanción. Cuando la sanción económica no fuese múltiplo de 5, se redondeará la cantidad resultante inferior, debiéndose tener en cuenta no obstante la duración mínima de los programas de formación. La ejecución de las jornadas estará regida por el principio de flexibilidad, para hacer posible el normal desarrollo de las actividades diarias del sancionado con el cumplimiento de los trabajos, y se tendrán en cuenta a estos efectos sus cargas personales y familiares.

Disposiciones Adicionales.

1.- Lo establecido en este reglamento no impedirá la aplicación del régimen sancionador previsto en las disposiciones sectoriales que califiquen como infracción las acciones u omisiones contempladas en la misma.

En todo caso no podrán ser sancionados los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

2.- Acuerdos con organizaciones y entidades para facilitar el cumplimiento de las sanciones económicas por medio de la realización de trabajos o asistencia a cursos en beneficio de la comunidad.

La Ciudad Autónoma adoptará las medidas oportunas para que el cumplimiento de las sanciones económicas por medio de la realización de trabajos o asistencia a cursos en beneficio de la comunidad sea posible, mediante la adopción de acuerdos o la realización de convenios con organizaciones y entidades que por razón de sus actividades puedan acoger el desarrollo de tales prestaciones.

Disposición Derogatoria Única.

A partir de la entrada en vigor de este Reglamento quedan derogadas cuantas disposiciones de la Ciudad Autónoma se opongan o sean incompatibles al mismo.

Disposición Final. Entrada en vigor del Reglamento.

El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad.